

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0723/2017
EXPEDIENTE: 0460/2016 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0723/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** en contra del auto de catorce de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0460/2016**, de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **COMISARIO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA; DEL COMISIONADO DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA; Y AL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del proveído de catorce de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *****, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

“(…) por recibidos cuatro escritos en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, los días veintidós y veintisiete de junio del actual; suscritos el primero y cuarto por el C. PEDRO CRUZ FRANCISCO, Comisionado de Seguridad Publica; y el segundo y

tercero por el C. JOEL MAXIMO ALONSO VALERIO, Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del camino, Oaxaca.

Visto el contenido del primero y del cuarto, téngase al promovente acreditando la personalidad con copia certificada de nombramiento y toma de protesta de Ley expedido a su favor, por el Presidente Municipal Constitucional de Santa Lucia de Camino, Oaxaca, con fecha dos de enero de dos mil diecisiete, señalando como domicilio...; asimismo téngase objetando las pruebas exhibidas por el actor, mismas objeciones serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

....

En cuanto al segundo y tercero de los escritos, téngase al promovente acreditando la personalidad con copia certificada de nombramiento y toma de protesta expedido a su favor, por el Presidente Municipal Constitucional de Santa Lucia de Camino, Oaxaca, con fecha uno de enero de dos mil diecisiete; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ...; asimismo téngasele objetando las pruebas exhibidas por el actor, mismas objeciones serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

Por lo que respecta al tercero de los escritos, téngase al promovente contestando en tiempo la demanda, ya que el plazo de nueve días concedido, transcurrió del veintitrés de junio al cinco de julio del actual, (...).

Continuando con el procedimiento, se toma en cuenta que en el oficio TCAC/7ªSUPI/1333/2017, (foja 38), el Comisionado de Seguridad Pública Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, fue notificado y emplazado al juicio personalmente el día veintiuno de junio del actual, surtiendo sus efectos dicha notificación el día veintidós de junio por lo que el plazo de nueve días, para que contestara la demanda, transcurrió del veintitrés de junio al cinco de julio del actual, descontándose sábados y domingos por ser inhábiles; ahora bien, atendiendo a los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, y tomando en cuenta que tratándose de la autoridad demandada, prevalece el principio de estricto derecho, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete y se declara por perdido su derecho para contestar la demanda y como consecuencia, por emitida en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

...”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto catorce de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0460/2016**.

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Señala esencialmente el recurrente que le causa agravios el auto recurrido de catorce de agosto de dos mil diecisiete, porque vulnera en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución federal en relación con lo establecido en los artículos 7, 116, 119, 120, 133 y 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Refiere que la magistrada instructora tuvo al Comisionado de Seguridad Pública Municipal, por acreditada su personalidad y contestando la demanda de nulidad, sin que en el caso de nombramiento exhibido cumpliera con los requisitos exigidos por los preceptos invocados. Pues ninguna de las autoridades demandadas pudo acreditar la personalidad dentro del presente juicio el Comisionado de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, toda vez que del análisis y observación que se realice a dicho nombramiento, se concluye que es emitido por el ciudadano Arq. RAUL ADRIÁN CRUZ GONZÁLEZ, quien se ostenta como Presidente Municipal Constitucional, situación que resulta ilegal y

contrario a derecho, ya que el emitir el citado nombramiento, no se precisó el NOMBRE DEL MUNICIPIO que representa dicho presidente, lo que resultaba necesario a fin de establecer su competencia territorial y material.

Abunda que el auto combatido es ilegal porque vulnera en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucionales en relación con lo establecido en los artículos 7, 116, 119, 120, 133 y 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tenerse por acreditada la personalidad y por contestada la demanda al Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal y Comisionado de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, siendo que las copias certificadas de los nombramientos del COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL Y COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, resultan insuficientes para acreditar su personalidad de los funcionarios que se ostentan en contestar la demanda.

Que lo anterior es así, habida cuenta que el artículo 133 de la Ley de Justicia Administrativa dispone que son partes en el juicio administrativo, el demandado, es decir la autoridad que dicte el acto impugnado”, así como también el numeral 119 de la misma ley, señala “la personalidad o legitimidad de las partes, deberá ser analizada de oficio por las salas”, de igual manera que el numeral 7 establece que los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados y ser emitidos por autoridad competente. Situación que en el caso concreto no se cumplió puesto que el auto recurrido se tuvo por acreditada la personalidad del Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal y Comisionado de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino.

Alega que no debe surtir ningún efecto los nombramientos que exhibieron las autoridades demandados al producir su contestación de demanda como COMISIONADO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL y COMISIONADO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL, en virtud de que en los textos contenidos en los nombramientos se citan las fracciones XI y XXVI del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual dispone la facultad del Presidente Municipal nombrar y remover a los servidores de la administración pública municipal y expedir los nombramientos

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

respectivos, siendo que en el caso particular no se acredita que el COMISIONADO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL Y COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL, sean o tengan el carácter de servidores de la Administración Pública Municipal, dado que no se encuentra acreditada su existencia legal, al no citarse en el texto de sus nombramientos los preceptos o dispositivos jurídicos que establezcan que los antes citados sean servidores públicos de la administración pública municipal.

Estas manifestaciones son **inatendibles**, es así, porque sus alegaciones se encaminan a debatir lo relativo a la competencia de origen de la autoridad demandada, refiriéndose a vicios relacionados con las facultades del funcionario que le otorgó el nombramiento; tema que **no es competencia** de este Tribunal analizar y decidir, acorde al criterio conformado en la tesis P.XLVIII/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre 2005, página 5, Novena Época, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya

permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular”.

Así como en la tesis P. XLVIII/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXII, de noviembre de 2005, en la página 5 con el rubro y texto siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por otra parte, señala el recurrente que le causa agravios el auto recurrido catorce de agosto de dos mil diecisiete en virtud de que no se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, al Comisionado de Vialidad Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, toda vez que se ordenó a la ejecutora notificara el auto de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y emplazara a juicio a las demandadas:

- 1.- COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL;
- 2.- COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL; Y
- 3.- COMISIONADO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA.

Que en autos obra que se emplazó el catorce de junio de dos mil diecisiete al **Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil, del Municipio de Santa Lucia del Camino**, Oaxaca, mediante oficio número TCAC/7ª SUPI/1332/2017, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, sin que diera contestación a la demanda en tiempo y forma, en consecuencia que es claro que perdió su derecho para ello, y por consiguiente la sala unitaria debió haber hecho efectivo el apercibimiento decretado mediante auto veintiocho de abril del año pasado, en virtud que del contenido del auto no se advierte párrafo alguno de que se haya hecho de esa manera; por ello se le debe tener por precluído su derecho al comisionado de vialidad municipal de santa lucia del camino para contesta la demanda y como consecuencia por emitida en sentido afirmativo.

Ahora, del estudio a las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte las siguientes actuaciones:

1.- El escrito de demanda presentada por *****, el quince de junio de dos mil dieciséis, del juicio de nulidad, que constituye la orden verbal, en el que demandó a las autoridades siguientes: a).- Comisario de Policía del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca. C. Pedro Cruz Francisco; B).- al Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, y; C) al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca.

2.- Por proveído de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó requerir al actor para que dentro del plazo de tres días señalara el domicilio de los codemandados, para efectos de emplazarlos.

3.- Mediante auto de diez de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda de juicio de nulidad, teniéndose como demandados a las autoridades citadas en líneas anteriores, ordenándose a emplazarlos en términos de ley, así como también se admitieron las probanzas del actor.

4.- Una razón emitida por la ejecutora adscrita a la Séptima Sala Unitaria, en la que hizo constar que no pudo emplazar a los demandados, en virtud de que las oficinas que ocupa el Ayuntamiento de Santa Lucia se encontraban cerradas (foja 21)

5.- Posteriormente mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la magistrada instructora, ordenó nuevamente a la ejecutora emplazara y notificara a las autoridades demandadas en los términos ya emitidos en autos.

6.- Una razón actuarial, en la que hizo constar que no pudo emplazar y notificar a las autoridades demandadas en virtud que las mismas ya no existían, toda vez que hubo cambio de denominación y que sus nombres actuales eran: **1.- Comisionado de Seguridad Pública Municipal; 2.- Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal y; 3.- Comisionado de Vialidad Municipal**, respectivamente, todos del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

6.- Por auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la magistrada instructora dio cuenta con la razón actuarial, y ordenó nuevamente a notificar y emplazar a las autoridades demandadas con la denominación correcta.

7.- En cumplimiento a lo anterior, la ejecutora emitió el oficio número TCAC/7ªSUPI/1332/2017, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, dirigido al COMISIONADO DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD, TRANSPORTE Y PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, CENTRO, OAXACA, en el que lo notifica los acuerdos de diez de noviembre de dos mil dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y lo emplaza a juicio para que diera contestación a la demanda en los términos ordenados en la admisión de demanda, el catorce de junio de dos mil diecisiete de acuerdo al sello estampado por la autoridad demandada.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

8.- Posteriormente emitió otro oficio TCAC/7ªSUPI/1333/2017, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, dirigido al COMISIONADO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA, CENTRO, OAXACA, en el que le notificó los acuerdos de diez de noviembre de dos mil dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, y lo emplazó a juicio para que diera contestación en los términos ordenados en la admisión de demanda, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

9.- También emitió el oficio número TCAC/7ªSUPI/1331/2017, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, dirigido al COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTA LUCIA, CENTRO, OAXACA, en el que le notificó los acuerdos de diez de noviembre de dos mil dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, y lo

emplazó a juicio para que diera contestación en los términos ordenados en la admisión de demanda, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

De la lectura a la anterior transcripción, se advierte que primariamente fueron demandadas como autoridades, las siguientes: a) Comisario de Policía del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca. C. Pedro Cruz Francisco; B).- Comisionado de Seguridad Publica, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, y; C) Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca; empero, por la razón actuarial la sala unitaria vinculó a las autoridades demandadas con la denominación actual del nombramiento y ordenó emplazar al: a).- Comisionado de Seguridad Pública Municipal; B).- Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal y; C).- Comisionado de Vialidad Municipal, respectivamente, todos del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca; los primeros dos autoridades nombrados fueron notificados y emplazados a juicio, no así, el último de los citados, tal como se advierte en la descripción hecha con antelación; siendo así, porque el ejecutor adscrito a dicha sala unitaria, notificó y emplazó dos veces a la misma autoridad demandada, en virtud de que el Comisionado de Seguridad Publica, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca (antes) y Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca (actual), es la misma autoridad demandada, tal como se advierte en el recuadro siguiente:

DENOMINACION ANTERIOR	DENOMINACION ACTUAL
1.- COMISARIO DE POLICA DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA.	1.- COMISIONADO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA.
2.- COMISIONADO DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD, TRANSPORTE Y PROTECCION CIVIL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA	2.- COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA.
3.- DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA.	3.- COMISIONADO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anterior, son infundados sus agravios del recurrente, en virtud de que en autos obra los oficios con los cuales se le notificaron y se emplazaron a las autoridades demandadas; el primero mediante

oficio número TCAC/7ªSUPI/1332/2017, al Comisionado de Seguridad pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Santa Lucia, Centro, Oaxaca (antes denominación); el segundo mediante oficio número TCAC/7ªSUPI/1333/2017, al Comisionado de Seguridad Pública Municipal de Santa Lucia, Centro, Oaxaca; y el tercero mediante oficio número TCAC/7ªSUPI/1331/2017, al Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal de Santa Lucia, Centro, Oaxaca.

De las cuales se advierten que se les notificaron y se emplazaron a juicio al COMISIONADO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL (antes COMISARIO DE POLICIA) y; AL COMISIONADO DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD, TRANSPORTE Y PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA (denominación anterior) ahora COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL, fue notificado y emplazado con la denominación anterior, así como también se le notificó y se emplazó a juicio con la denominación actual.

Y toda vez, que mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, la magistrada instructora por una parte determinó tener a las autoridades demandadas objetando las pruebas ofrecidas de la parte actora y por contestando la demanda en sus términos, y les admitió sus probanzas ofrecidas y también determinó que el COMISIONADO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, hacerle efectivo el apercibimiento decretado en autos y declarándolo por perdido su derecho para contestar la demanda por emitida en sentido afirmativo y señaló fecha para la audiencia final en el presente asunto, en virtud de que esta autoridad demandada si contestó la demanda entablada en su contra dentro del plazo establecido por la ley, tal como lo determinó en el párrafo tercero de dicho auto recurrido; determinación que resulta incongruente.

Y en virtud, de que en autos no obra notificación y emplazamiento alguna en el que se le haya realizado al COMISIONADO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA, (antes DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL). Por tanto no puede hacerse efectivo el apercibimiento decretado por auto veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por las razones ya citadas.

En consecuencia, ante la falta de la notificación y emplazamiento correspondiente al COMISIONADO DE VIALIDAD

MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA, de conformidad en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal, para hacer efectivo la tutela jurisdiccional efectiva, ya que el emplazamiento a juicio resulta el requisito procesal de mayor importancia, pues a partir de dicho acto procesal se edificará el respeto a la garantía de audiencia durante el controvertido y, por ende, la legalidad de éste, esto es, el emplazamiento a juicio resulta un presupuesto jurídico indispensable para la existencia, validez y subsistencia de las actuaciones practicadas posteriormente en el juicio pues, dichas actuaciones automáticamente son alcanzadas por el efecto de la nulidad, como en el presente caso, existe una violación procesal, ya que no fue llamado a juicio a uno de las autoridades demandadas COMISIONADO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA, por ello, debe subsanarse dicha omisión. Tal como lo sostiene la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia." Localizable bajo el Registro número 240531, del Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, pagina 195. Y la tesis de rubro y texto: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se

decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las

partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente”. Localizado bajo el número de 2009343. I.3o.C.79 K (10a.). De los Tribunales Colegiados de Circuito. De la de la Décima Época. De la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Pág. 2470.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En ese orden de ideas, ante la apuntada trascendencia del emplazamiento a juicio, es vital que dicho acto procesal se realice, en todo momento, en estricto apego a los lineamientos establecidos en la ley.

Entonces, para reparar la violación procesal, es imperativo **MODIFICAR la parte relativa del auto recurrido catorce de agosto de dos mil diecisiete en el que la magistrada instructora determinó que el Comisionado de Seguridad Pública Municipal de Santa Lucia, Oaxaca, hacerle efectivo el apercibimiento decretado en autos y declarándolo por perdido su derecho para contestar la demanda por emitida en sentido afirmativo, y en el que señaló fecha para la**

audiencia final en el presente asunto, quedando de la siguiente manera:

“ ...

Por otra parte, de autos se advierte que el COMISIONADO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA, no ha sido notificado y emplazado en términos ordenados por auto admisorio de diez de noviembre de dos mil dieciséis, treinta y uno de enero y veintiocho de abril, ambos del año dos mil diecisiete; por ello, se ordena a la actuario notifique y emplaz a la autoridad antes citada en los términos ordenados mediante proveídos de diez de noviembre de dos mil dieciséis, treinta y uno de enero y veintiocho de abril, ambos del año dos mil diecisiete.

...”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 206 fracción VII, 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** el auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO